Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción en la causa Correa, Eusebio c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ otros reclamos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el planteo del Estado Nacional tendiente a la aplicación del "precio técnico" de los bonos al capital de condena e intimado a acreditar el diligenciamiento del formulario de requerimiento de pago por el monto de la liquidación aprobada de autos. Contra tal pronunciamiento, aquél interpuso el recurso extraordinario de fs. 647/658, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el tribunal anterior en grado afirmó que el apelante pretendía modificar la liquidación de fs. 537 aprobada en la causa por no haber merecido ningún cuestionamiento de su parte, invocando disposiciones de una resolución administrativa de 2004 que no planteó en el momento procesal oportuno.

3°) Que el Estado Nacional sostiene en síntesis que no pretendió modificar la liquidación ni desconocer el capital de condena aprobado en ella, sino que planteó que en la medida en que el crédito está expresado a una fecha posterior a la de corte de la ley 25.344, debía aplicarse el denominado "precio

técnico" —conforme lo prescripto por la resolución 378/2004 del Ministerio de Economía y Producción— para calcular el valor de los bonos a entregar a la fecha de su emisión con el fin de evitar el cómputo doble de intereses.

4°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826), como lo es en el caso la exclusión definitiva de la posibilidad de aplicar en sede administrativa la previsión de la resolución 378/2004 del Ministerio de Economía y Producción.

5°) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, sin que obste a ello que conduzcan al examen de cuestiones de derecho procesal, pues lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando —como en la presente causa— el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales.

6°) Que lo atinente a la aplicabilidad al caso de la previsión del art. 5 de la resolución 378/2004 no fue objeto de debate y decisión en la causa, razón por la cual la alzada no pudo hacer extensivo en la especie el principio de preclusión cuya consecuencia propia es la de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (Fallos: 305:774; 320:1670; 330:1250).

7°) Que, asimismo, conviene señalar que la preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, mas no el de legitimar situaciones inconciliables con el orden público, carácter que revisten las normas que rigen el pago de las deudas consolidadas (Fallos: 332:979; 333:527). Concluir en lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas; entonces, el silencio guardado por uno de los litigantes frente a la afectación de un derecho indisponible tendría más virtualidad que un contrato para privar de efecto a las leyes en que se encuentra comprometido el interés general (arts. 19 y 21 del Código Civil, doctrina de Fallos: 289:414; 294:69).

8°) Que en las condiciones expuestas, lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien

-//-

-//-corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 85 bis. Notifíquese. Agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional —Ministerio de Economía y Producción—**, representado por la **Dra. Cynthia Alejandra Fernández.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 14.**